



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Guatemala 17 de enero 2017
Ref. GHC/RDED/ It Of. 03

Licenciado
Luis Eduardo López
Encargado de Despacho
Dirección Legislativa
Su Despacho

Estimado Licenciado

Me dirijo a usted de la manera más atenta, deseándole éxitos en sus actividades diarias y en el ejercicio de su cargo.

Por este medio me permito remitirle el dictamen con modificaciones, correspondiente a la iniciativa con registro 5182 Ley de Facilitación Tributaria para la Formalización del Sector Agropecuario de la República de Guatemala que fue enviada a dicha comisión de trabajo.

Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular me suscribo de usted con muestra de consideración y estima personal.

Atentamente,

Ing. Agr. Gabriel Heredia Castro
Presidente
Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca





Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

INICIATIVA NUMERO 5182
LEY DE FACILITACIÓN TRIBUTARIA PARA LA FORMALIZACIÓN
DEL SECTOR AGROPECUARIO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA

DICTAMEN

HONORABLE PLENO:

1. Antecedentes:

Con fecha 13 de Octubre del año 2016 el Pleno del Congreso de la República, conoció la iniciativa de ley registrada con el número 5182, presentada por los Diputados: Gabriel Heredia Castro, Julio César Longo, Marvin Orellana, Fernando Sanchinelli, Marco Aurelio Pineda, Byron Juventino Chacón, Julio Francisco Lainfiesta, Carlos Rafael Fión, Oscar Stuardo Chinchilla, Jaime José Regalado, Alicia Dolores Beltrán, Aracely Chavarria Cabrera, Nery Orlando Samayoa, Juan José Porras, Sofía Jeaneth Hernández, Armando Escriba, Mario Fermin de León, Julio Cesar Ixcamey, Boris España, Mynor Enrique, Cappa Rosales, Oscar Corleto, Carlos Napoleón, Thelma Ramírez, Alejandro de León, Víctor Estrada, Armando Escribá, Luis Fernando Montenegro, Hernán Morá, Byron Chacón, Gustavo Arnoldo Medrano Osorio, Edgar Tomás Córdova Molina, la cual dispone aprobar la **Ley de Fomento a la Ganadería Bovina, Caprina, Ovina y Porcina de la Republica de Guatemala** y dispuso trasladar dicha iniciativa a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para su estudio y dictamen correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Agricultura Ganadería y Pesca del Congreso de la República, con el propósito de conocer las opiniones de los diferentes grupos en relación a la iniciativa de mérito, trasladó copia de la misma con solicitud de emisión de opinión, a la Federación de Ganaderos de Guatemala, la Asociación de criadores de ganado Bramhan, ASOJERSEY, Cámara de productores de Leche, Mesa Ganadera, COOPECARNE, APOGUA, y a entidades del organismo ejecutivo entre



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

ellas Superintendencia de Administración Tributaria, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Finanzas Públicas, además se realizaron diferentes reuniones a nivel nacional presentando la iniciativa con el objeto de recibir opiniones, sugerencias de enmienda, y cambios al proyecto bajo estudio.

La Comisión solicitó audiencia a la Vicepresidencia de la República para dar a conocer la iniciativa y que la misma fuera discutida en el Gabinete económico, de igual forma se pidió audiencia al Presidente constitucional de la república para presentarle un resumen del contenido de la misma.

En las diferentes cámaras empresariales se presentó la misma y de las sugerencias y opiniones vertidas en los diferentes foros donde se discutió la iniciativa se fue integrando un expediente que permitiera a los honorables diputados integrantes de la comisión un mejor criterio para hacer los cambios que incluyan las sugerencias presentadas.

2. MODIFICACIONES TÉCNICAS HECHAS AL PROYECTO 5182, EN LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

Siendo una opinión generalizada la inconveniencia de procurar la facilitación de la formalización tributaria exclusivamente al sector ganadero nacional, cuando está demostrado que la mayor parte de la actividad económica del sector agropecuario se encuentra ubicada en la informalidad, la Comisión decide que es conveniente ampliar a los sujetos de la iniciativa, incluyendo en la misma a todo el sector agropecuario nacional, y habiendo determinado que el título de la iniciativa no corresponde a los propósitos fundamentales de la misma, por tanto acuerda hacer una modificación cambiando el título y la redacción del articulado, para que exista congruencia en los objetivos, alcances y aplicación de la misma como un instrumento legal del estado guatemalteco, congruente con la legislación tributaria nacional, procurando que las modificaciones contribuyan a facilitar la incorporación de los Guatemaltecos al régimen tributario, lo que dará certeza jurídica a toda actividad económica en el sector agropecuario procurando mayor inversión, mayor producción y productividad, con lo que se podrá mantener y mejorar los empleos en el campo y buscar que las cadenas agroalimentarias se fortalezcan como una alternativa para la soberanía y seguridad alimentaria.

Procurando al mismo tiempo contribuir al cumplimiento de los acuerdos de paz con una reforma fiscal que amplíe de manera rápida y efectiva la base de



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

contribuyentes y los ingresos por impuestos que necesita el estado para atender las demandas sociales.

El articulado original de la iniciativa fue modificado eliminando algunas definiciones y artículos e incorporando artículos nuevos que orienten mejor el propósito de facilitar la formalización tributaria a todas las personas individuales y/o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria, se cambia el porcentaje de impuesto de la propuesta original del impuesto único del 1% a un impuesto único del 3% en las actividades del sector agropecuario que facturen hasta Q10,000,000 (diez millones anuales), a los campesinos que vendan productos agropecuarias hasta por un valor máximo de Q50,000,00 anuales esta comisión consideraba dejarlos exentos del pago de impuestos, considerando que ese monto no alcanza a cubrir la canasta básica, sin embargo al escuchar a la opinión de los expertos se dejó a este grupo en el régimen del 1% como impuesto único.

Se consideró improcedente que el 50% de la recaudación pase al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para el fortalecimiento de sus programas, aunque se concluye que es necesario que el estado guatemalteco mejore la presencia institucional del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el acompañamiento y asistencia técnica para la mejora de las actividades agropecuarias y el aumento presupuestario de dicha cartera es indispensable.

3. Consideraciones Legales:

1. La iniciativa estudiada contempla el contenido del **Artículo 1 Constitucional**, en el cual se evidencia el papel activo del Estado, evocando la protección de la persona y la familia y su fin supremo la realización del bien común. **La Constitución Política de la República de Guatemala**, en su Sección Séptima referida a Salud, Seguridad y Asistencia Social y específicamente en lo que para el efecto preceptúan los artículos 96 y 99, señalan, que el Estado es responsable del control de calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

2. Con base en la Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República, en donde a través del **Artículo No. 29** se establecen las funciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y en los incisos b) y h) se establece respectivamente que son funciones de dicho ministerio el *"Proponer y velar por la aplicación de normas claras y estables en materia de actividades agrícolas, pecuarias y Fitozoosanitarias, y de los recursos hidrobiológicos, estos últimos en lo que le corresponda, buscando la eficiencia y competitividad en los mercados y teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente;"* y "h) Desarrollar mecanismos y procedimientos que contribuyan a la seguridad alimentaria de la población, velando por la calidad de los productos;

Con base a lo anterior es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación uno de los entes principales en dar cumplimiento a la normativa, así mismo de crear instituciones descentralizadas que rijan el reglamento, siendo parte integrante este ministerio de la junta directiva por su mandato en la Ley del Organismo Ejecutivo.

4. Conclusiones de la Comisión:

1. La Comisión de Agricultura Ganadería y Pesca del Congreso de la República concluye que la iniciativa de Ley 5182 habiendo sido ampliamente discutida por un lado con sectores técnicos y productivos del país, tanto en la ciudad capital como en varios departamentos del interior del país, los aportes de dichos sectores en su mayoría han sido consensuado Y que con las modificaciones realizadas por los asesores y diputados miembros de la comisión en donde se tomaron en cuenta las distintas opiniones y sugerencias, convierten a este proyecto en un instrumento técnico y jurídico adecuado para convertirse en LEY, e incluidos en la propuesta de Ley No. 5182 Ley de Facilitación Tributaria para la Formalización del Sector Agropecuario de la República de



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Guatemala, la cual se aprueba cambiar de nombre para que sea esta desde el título una iniciativa de ley incluyente de los sectores productivos pecuarios del país.

2. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y habiendo realizado consultas a varias instituciones del Estado como lo son El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación como ente rector de la actividad agropecuaria, la Superintendencia de Administración Tributaria, La Superintendencia de Bancos entre otras, esta norma vendrá a fortalecer lo concerniente a la seguridad alimentaria de los habitantes de Guatemala, a mejorar e incrementar la opciones de trabajo sobre todo en el área rural, contribuirá a la transparencia en los fondos producto de actividades agropecuarias en el país, así como a la mejora sustancial en la base tributaria y del monto recaudado por el Estado por actividades derivadas de actividades agropecuarias así mismo fortalecerá la competitividad nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto procede a emitir:

DICTAMEN

En tal virtud, con fundamento en el análisis y consideraciones anteriores y lo que para el efecto establecen los artículos 171 literales a), y c); y 239 de la Constitución Política de la República; 39, 40, 41, 110 y 112 de la Ley del Organismo Legislativo, la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca se permite emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la iniciativa de ley registrada con el número **5182**, la cual dispone aprobar la **Ley de Facilitación Tributaria para la Formalización del Sector Agropecuario de la República de Guatemala**. La cual en su redacción final queda de la siguiente forma:

EMITIDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA MIÉRCOLES 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS.

Gabriel Heredia Castro
Presidente

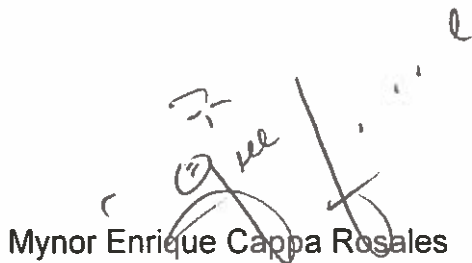


Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

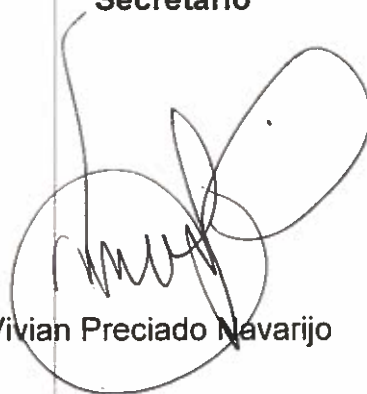


Julio César Longo Maldonado
Vicepresidente

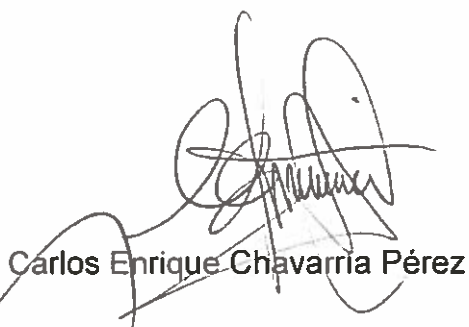
Oscar Rolando Corleto Rivera
Secretario



Mynor Enrique Cappa Rosales

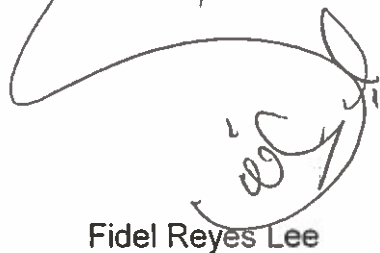


Vivian Preciado Navarajo



Carlos Enrique Chavarria Pérez

Aníbal Estuardo Rojas Espino



Fidel Reyes Lee

Leocadio Juracán Salomé



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Marco Aurelio Pineda Castellanos

Mike Ottoniel Mérida Reyes

Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán

Mario Fermín de León Ramírez

Alicia Dolores Beltrán López

Nery Orlando Samayoa

Haroldo Eric Quej Chen

Aracely Chavarría de Recinos



*Dictamen
Iniciativa 5180.*

*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Juan Armando Chún Chanchavac


Luis Antonio Alonzo Pernilla

Salvador Francisco Baldizón Méndez


Carlos Santiago Nájera Sagastume



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

INICIATIVA NUMERO 5182
LEY DE FACILITACIÓN TRIBUTARIA PARA LA FORMALIZACIÓN
DEL SECTOR AGROPECUARIO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 118 establece que es obligación del estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 119 constitucional establece que son obligaciones fundamentales del estado, inciso a) Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza. Y siendo históricamente el sector agropecuario uno de los principales soportes del estado en cuanto a la actividad económica y la generación del empleo, lo que justifica que se establezca una política pública que potencialice el crecimiento y desarrollo agropecuario, como estrategia para garantizar la soberanía alimentaria nacional, el fortalecimiento de las exportaciones y un crecimiento sostenido del empleo en el área rural.

CONSIDERANDO:

Que los efectos del cambio climático han impactado dramáticamente en el sector agropecuario, generando grandes pérdidas económicas, lo que aunado a las medidas fiscales e incentivos que en los países vecinos se ha implementado, dejan al sector agropecuario nacional en desventaja competitiva para insertarse con éxito en la economía global.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE FACILITACIÓN TRIBUTARIA PARA LA FORMALIZACIÓN
DEL SECTOR AGROPECUARIO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Creación. Se crea el Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario (RETRIAGRO).

Artículo 2. Objetivo. Incorporar contribuyentes del sector agropecuario al sistema tributario nacional.

Artículo 3. Administrador del Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario. El Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario es administrado por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

Artículo 4. Aplicación. El Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario aplica a todos los contribuyentes que realizan actividades del sector agropecuario definido por Ley.

Artículo 5. Actividades del sector agropecuario. Las actividades del sector agropecuario que ejercen los contribuyentes de RETRIAGRO, son las siguientes:

- a) Cultivo y comercialización de café.
- b) Cultivo y comercialización de cardamomo.
- c) Cultivo y comercialización de hule.
- d) Cultivo y comercialización de cereales.
- e) Cultivo y comercialización de caña de azúcar.
- f) Cultivo y comercialización de tubérculos, raíces, hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas y productos hortícolas.



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- g) Cultivo y comercialización de frutas y nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas, y especias.
- h) Plantas ornamentales, follajes y flores de corte.
- i) Producción y comercialización de productos lácteos y sus derivados.
- j) Cría y comercialización de ganado vacuno.
- k) Cría y comercialización de ganado porcino.
- l) Cría y comercialización de ganado ovino.
- m) Cría y comercialización de cabras, caballos, asnos, mulas y burdéganos.
- n) Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales.
- o) Actividades de servicios agrícolas y ganaderos.
- p) Captura de peces.
- q) Cría de peces en granjas piscícolas.
- r) Captura de camarones y langostas.
- s) Cultivo de camarones.
- t) Captura de crustáceos y moluscos y otros productos acuáticos.
- u) Actividades apícolas, producción y comercialización de miel

Capítulo II
Base Imponible, Tarifa y Pago

Artículo 6. Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario. Las personas individuales o jurídicas que ejercen actividades de sector agropecuario aprobadas en el artículo 5 y cuyo monto de venta anual de bienes sea igual o menor a cincuenta mil quetzales exactos pagan el uno por ciento sobre la venta bruta. Y de cincuenta mil quetzales con un centavo, hasta diez millones de quetzales, un importe fijo de quinientos quetzales, más el tres por ciento calculado sobre la totalidad de las ventas brutas menos cincuenta mil quetzales. El monto de venta anual se computa en un año calendario comprendido de los meses de enero a diciembre.

Artículo 7. Inscripción al Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario. Los contribuyentes individuales o jurídicos deben solicitar su inscripción Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario, cuando sus ventas se ubican en los rangos aprobados en el artículo 6.

La Administración Tributaria lo inscribe, dando aviso de sus nuevas obligaciones por los medios más expeditos y seguros, así como el período mensual a partir del cual inicia en este régimen.



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 8. Actividad principal. Los sujetos que realizan alguna o algunas de las actividades mencionadas en el artículo 5, se categorizan ante la SAT, de acuerdo con la actividad principal, teniendo en cuenta los parámetros establecidos.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por actividad principal aquella por la que el contribuyente agropecuario realiza las mayores ventas.

Artículo 9. Tarifa del Impuesto del Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario. Las tarifas en el Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario, son del uno (1%) y tres por ciento (3%) de acuerdo a los ingresos brutos totales por ventas o prestación de servicios que obtiene el contribuyente agropecuario inscrito en este régimen, en cada mes calendario.

Artículo 10. Pago del impuesto. Las personas individuales o jurídicas, entes o patrimonios, que son agentes de retención del Impuesto del RETRIAGRO y los que llevan contabilidad completa y han sido designados por la Superintendencia de Administración Tributaria, actúan como agentes de retención del impuesto para contribuyentes agropecuarios, cuando acreditan en cuenta o de cualquier manera pongan a disposición ingresos a los contribuyentes calificados en este régimen.

La retención tiene el carácter de pago definitivo del impuesto, y se calcula aplicando al total de los ingresos consignados en la factura de contribuyente agrícola, la tarifa establecida en el artículo 9, entregando la constancia de retención respectiva.

El monto retenido se entera a la Administración Tributaria por medio de declaración jurada dentro del plazo de quince días del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúa el pago o acreditamiento.

De no efectuarse la retención, el contribuyente inscrito en el Régimen Especial Tributario para el Sector Agrícola paga el impuesto dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada período mensual, a través de declaración jurada simplificada, por los medios y formas que facilita la Administración Tributaria.

La declaración jurada simplificada se presenta, por el contribuyente agropecuario, independiente a si realiza o no actividades afectas o que le hayan retenido la totalidad del impuesto en la fuente, durante el período correspondiente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'Y' shape with a vertical line extending downwards.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

**Capítulo III
Obligaciones**

Artículo 11. Obligaciones del Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario. El contribuyente inscrito en el Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario, para efectos tributarios, únicamente lleva el libro de compras y ventas habilitado por la Administración Tributaria, en el registra sus ventas y servicios prestados, y los lleva en forma física o electrónica.

El contribuyente de este régimen está obligado a emitir siempre facturas de contribuyente agropecuario en todas sus ventas o prestación de servicios, conservando el original y copia en su poder.

En la adquisición de bienes y servicios, están obligados a exigir las facturas correspondientes, las cuales deben conservar por el plazo de prescripción. En caso que no exijan o conserven estas facturas, serán sancionados de conformidad con el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República.

El valor que soporta la factura de contribuyente agropecuario no genera derecho a crédito fiscal para compensación o devolución para el comprador de los bienes o al adquirente de los servicios, constituyendo dicho valor costo para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR). Las características de estas facturas se desarrollan en el Reglamento de la ley.

Artículo 12. Permanencia en el Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario. El contribuyente agropecuario permanece en este régimen siempre que sus ingresos no superen la suma de diez millones de quetzales (Q. 10,000,000.00) durante el año calendario anterior; al superar dicha suma debe solicitar su inscripción al Régimen General, de lo contrario, la Administración Tributaria lo inscribe de oficio en el Régimen Normal o General dando aviso de las nuevas obligaciones por los medios más expeditos y seguros y el período mensual a partir del cual inicia en el nuevo Régimen Normal o General.

El Régimen Normal o General del Impuesto al Valor Agregado (IVA), es el régimen mensual en el que el contribuyente determina su obligación tributaria y paga el impuesto, tomando en cuenta la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados en cada período impositivo.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

**Capítulo IV
Facturación y Facturas Especiales**

Artículo 13. De la facturación por cuenta del vendedor. Cuando un contribuyente agropecuario adquiere bienes o servicios de personas individuales que, por la naturaleza de sus actividades o cualquier otra circunstancia, no extienden o no entregan las facturas correspondientes, emite una factura especial por cuenta del vendedor o prestador del servicio, y le retiene el impuesto respectivo.

No pueden emitirse facturas especiales entre contribuyentes del régimen, ni tampoco en las operaciones de carácter habitual que se realicen entre personas individuales. Se exceptúan de esta prohibición, los casos en que el emisor de la factura especial haga constar en la misma, que el vendedor o prestador del servicio se negó a emitir la factura correspondiente.

El contribuyente agropecuario está obligado a reportar en su declaración mensual todas las facturas especiales que emite en el periodo que está declarando. Para el efecto, debe consignar: la cantidad de facturas emitidas, el monto total de las ventas y el impuesto total retenido.

Artículo 14. Características de las facturas especiales. Las facturas especiales a que se refiere el artículo 12 son autorizadas por Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

El reglamento fija las características y el contenido de las facturas especiales.

**Capítulo V
Otras medidas**

Artículo 15. Para fortalecer la actividad agropecuaria se establecen las siguientes medidas:

- a) Exención del pago de derechos arancelarios, sobrecargos aduanales, e impuestos fiscales en la importación de maquinaria, equipo e insumos dedicados a la actividad agropecuaria.
- b) Exención del pago de derechos arancelarios, sobrecargos aduanales, e impuestos fiscales en la importación de semen, embriones y material genético (no transgénico) que mejore la producción y productividad agropecuaria.



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 16. Pago del impuesto retenido. El impuesto retenido en las facturas especiales se paga de la manera que la SAT lo determina por medio de un formulario especial, dentro del mes calendario siguiente al de cada período impositivo.

Adjunto al formulario especial autorizado por la SAT, se presenta el detalle de las facturas especiales emitidas en el mes inmediato anterior. Este detalle debe contener: el número correlativo de la factura, el nombre completo del vendedor, su Número de Identificación

Tributaria (NIT) o el número del Documento Personal de Identificación (DPI), el monto total de la venta y el impuesto retenido.

Artículo 17. Bancarización de los contribuyentes agropecuarios. La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) promueve la bancarización de los contribuyentes agrícolas.

La bancarización es condición para inscribirse y mantenerse en el régimen, aprobado por la ley.

Artículo 18. Domicilio fiscal. Es domicilio fiscal de los contribuyentes del RETRIAGRO, el declarado en el momento de ejercer la opción de inscribirse al régimen, salvo que lo modifique conforme lo establece el reglamento de la ley.

La SAT verifica, de manera recurrente, el domicilio fiscal del contribuyente agropecuario.

Artículo 19. Reclasificación anual. A la finalización de cada año fiscal, el contribuyente agropecuario, debe calcular las ventas acumuladas en los doce meses inmediatos anteriores. Cuando dicho parámetro supera o es inferior a los límites fijados en el artículo 6, queda fuera del régimen y la SAT le notifica a que régimen de impuestos es inscrito.

La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) verifica de manera recurrente, que los contribuyentes agropecuarios se ubiquen o permanezcan en este régimen.

El reglamento de la ley, fija la forma en que los contribuyentes agropecuarios se mantienen o son recategorizados por la SAT.

Artículo 20. Prevalencia de la buena fe. En el proceso de inscripción y permanencia en el régimen prevalece la buena fe del contribuyente agropecuario, por lo que la SAT se





Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

abstiene de requerir información o documentos que generan costos o trámites adicionales al contribuyente.

Artículo 21. Permanencia en el régimen. El contribuyente agropecuario permanece en el régimen, mientras no suceda una las causales siguientes:

- a) Supera las ventas anuales máximas fijadas por la ley.
- b) Renuncia al régimen.
- c) Es excluido por las causales determinadas por la ley.

Artículo 22. Renuncia al régimen. Los contribuyentes inscritos en el RETRIAGRO, pueden renunciar al mismo, en cualquier momento.

La renuncia produce efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no puede optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres años fiscales posteriores al de efectuada la renuncia.

La renuncia al régimen no exime del pago de los impuestos al contribuyente agropecuario. El pago de los impuestos se tiene que realizar durante el mes calendario siguiente a la fecha de la renuncia.

Artículo 23. Exclusión. Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Especial Tributario para el Sector Agropecuario, los contribuyentes cuando:

- a) La suma de las ventas obtenidas de las actividades agropecuarias incluidas en el presente régimen, en el año calendario inmediato anterior, exceda el límite máximo establecido por la ley.
- b) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con las ventas declaradas y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.
- c) Los depósitos monetarios bancarios, debidamente verificados conforme la ley, resulten incompatibles con las ventas declaradas ante la SAT.
- d) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en la presente Ley.
- e) Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas correspondientes a las compras, transferencias o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas o transferencias.

Artículo 24. Consecuencia de la exclusión. El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo 23 produce, sin necesidad de intervención alguna de la



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

SAT, la exclusión automática del régimen desde la 00:00 hora del día en que se verifique la misma.

El contribuyente comunica, de manera inmediata, dicha circunstancia a la autoridad tributaria, y solicita el alta en los impuestos del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), a partir de la información que consta en sus registros o de las verificaciones que realiza en virtud de las facultades que le confiere la ley, constate que un contribuyente agropecuario se encuentra comprendido en alguna de las causales de exclusión, comunica al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

En tal supuesto, la exclusión tiene efectos a partir de la 00:00 hora del día en que se produce la causal respectiva.

Artículo 25. Incorporación a los regímenes ordinarios. Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 y 23, son dados de alta de oficio o a su pedido en los impuestos del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres años fiscales posteriores al de la exclusión.

Artículo 26. Concordancia. La condición de contribuyente agropecuario no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro.

Capítulo VI
Infracciones y Sanciones

Artículo 27. Régimen de sanciones e infracciones. La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) aplica los artículos 66 al 96 del Título III, Infracciones y Sanciones, del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, por el incumplimiento de la ley.



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Capítulo VII
Reformas

Artículo 28. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de Actualización, Decreto 10-2012 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Son contribuyentes agropecuarios las personas individuales, jurídicas y los entes o patrimonios, residentes en el país, que obtengan rentas afectas exclusivamente de actividades agropecuarias."

Artículo 29. Se reforma el artículo 44 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 44. Tipos impositivos y determinación del impuesto. Los tipos impositivos de este régimen aplicables a la renta imponible calculada conforme el artículo anterior, serán los siguientes:

Rango de renta imponible mensual	Importe fijo	Tipo impositivo de
Q.0.01 a Q.30,000.00	Q.0.00	5 % sobre la renta imponible
Q.30,000.01 en adelante	Q.1,500.00	7% sobre el excedente de Q.30,000.00

Los tipos impositivos anteriores son de aplicación general, con excepción a los contribuyentes agropecuarios."

Artículo 30. Se adiciona un artículo 44 bis a la Ley de Actualización Tributaria, Decreto número 10-2012 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 44 bis. Tipos impositivos y determinación del impuesto para contribuyentes agropecuarios. Los tipos impositivos de este régimen aplicables a la renta imponible calculada conforme el artículo 43 para contribuyentes agropecuarios, serán los siguientes:

Rango de renta imponible mensual	Importe fijo	Tipo impositivo de
Q.0.01 a Q.50,000.00	Q.0.00	1 % sobre la renta imponible
Q.50,000.01 a Q.10,000,000.00	Q.500.00	3 % sobre el excedente de Q.50,000.00



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Capítulo VIII
Normas Transitorias y Finales

Artículo 31. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de la ley no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de sus normas.

Artículo 32. Reglamentos. La Superintendencia de Administración Tributaria emite los reglamentos de la ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 33. Transitorio. Liquidación de expedientes en trámite. Se establece un régimen temporal de liquidación definitiva de expedientes del Impuesto al Valor Agregado, de los periodos anteriores a la vigencia de esta ley. Por este régimen, los contribuyentes que tengan expedientes en trámite podrán solventar su situación, mediante el pago del impuesto ajustado, en las condiciones que se determinan en el presente artículo.

Para el efecto, podrán regularizar el pago del impuesto ajustado en los expedientes que se encuentren en trámite, tanto administrativo como judicial. En caso se haya promovido ejecución por la vía económica coactiva, el régimen aplicará siempre y cuando no se haya dictado sentencia firme.

La liquidación definitiva de los expedientes se hará mediante el pago de un porcentaje del monto total del impuesto ajustado. En consecuencia, el contribuyente deberá aceptar la totalidad de los ajustes formulados, confirmados o en proceso de cobro y pagar el impuesto ajustado en los porcentajes siguientes:

- a) Veinte por ciento (20%) del monto total del impuesto ajustado, si el pago lo efectúa dentro del primer mes de vigencia de esta ley.
- b) Treinta por ciento (30%) del monto total del impuesto ajustado, si el pago lo efectúa dentro del segundo mes de vigencia de esta ley.
- c) Cuarenta por ciento (40%) del monto total del impuesto ajustado, si el pago lo efectúa dentro del tercer mes de vigencia de esta ley.

Los contribuyentes que paguen los impuestos ajustados conforme a este régimen temporal, serán exonerados del total de multas, intereses y recargos que se deriven de los ajustes formulados.



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Los contribuyentes que tengan expedientes en trámite administrativo, en los que únicamente se estén cobrando multas por infracciones a los deberes formales, podrán acogerse a este régimen, pagando el diez por ciento (10%) del valor total de las multas, si efectúan el pago durante el primer mes de vigencia de esta ley.

No se aplicará el régimen a los contribuyentes que tengan expedientes con ajustes de auditoría por omisión en el pago del impuesto, en los casos en los que se cobró el tributo y no se enteró a las cajas fiscales y cuando se haya formulado ajustes al crédito fiscal devuelto por la SAT y que han generado un impuesto a reintegrar. Sin embargo, estos contribuyentes podrán beneficiarse de la exoneración de multas intereses y recargos, siempre y cuando paguen la totalidad del impuesto ajustado dentro del primer mes de vigencia de esta ley.

El pago del impuesto y de las multas a que se refiere este artículo, se efectuarán utilizando los formularios especiales que para el efecto autorice la SAT, y en la forma que la autoridad tributaria establezca.

Las unidades de la SAT que tengan a su cargo el expediente, por razón de la etapa de trámite, con base en la certificación de ingreso a caja del impuesto o la multa liquidados, lo trasladarán sin más trámite, al archivo.

Artículo 34. Transitorio. Noventa días luego de que entre en vigencia la presente Ley, la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), realiza, con apoyo de otras entidades públicas, privadas y no gubernamentales, un proceso de socialización y concientización en todo el país, para promover la inscripción de los contribuyentes del sector agrícola a este régimen.

Artículo 35. Aprobación y vigencia. El presente Decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS

Gabriel Heredia Castro
Presidente

24/11
Mario F. de León R.

Julio César Longo Maldonado
Vicepresidente

Oscar Rolando Corleto Rivera
Secretario

Vivian Preclado Navarajo

Mynor Enrique Cappa Rosales



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Carlos Enrique Chavarría Pérez

Anibal Estuardo Rojas Espino

Fidel Reyes Lee

Leocadio Juracán Salomé

Mike Ottoniel Mérida Reyes

Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán

Mario Fermín de León Ramírez



Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Alicia Dolores Beltrán López

Nery Orlando Samayo

Haroldo Eric Quej Chen

Aracely Chavarria de Recinos

Juan Armando Chún Chanchavac

Luis Antonio Alonzo Pernilla

Salvador Francisco Baldizón Méndez

Carlos Santiago Nájera Sagastume